

Circular nº 3/2019, de 10 de septiembre

REGISTRO DE VALORES EXTRANJEROS Y FUNCIONES DE LAS ENTIDADES IMPLICADAS

La inclusión y registro de valores extranjeros ha sido objeto de regulación en la normativa de IBERCLEAR desde el año 1999. La Circular 6/1999, de 15 de septiembre, sobre inclusión de valores extranjeros y funciones de las entidades implicadas, establecía los requisitos formales y procedimentales que debía cumplimentar quien solicitara la inclusión de valores extranjeros en el registro contable. Esta regulación interna ha demostrado ser, a lo largo de su vigencia, un marco jurídico y operativo apropiado para el adecuado desarrollo de esta función registral que se ajustaba a las previsiones sobre registro y liquidación contenidas en el artículo 35 del ya derogado Real Decreto 116/1992.

Con la aprobación del Reglamento 909/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores (en adelante, “Reglamento de Depositarios Centrales de Valores”), y en particular, ante la próxima aplicación de los requisitos para la prestación de los servicios de registro y el ejercicio del derecho del emisor a disponer que sus valores sean registrados en cualquier depositario central de valores autorizado en el Unión Europea, es conveniente adaptar la normativa de IBERCLEAR a fin de que quede reflejada la diferenciación entre la prestación del servicio básico de notaría y el servicio auxiliar de inclusión de valores extranjeros. Asimismo, esta adaptación permite ajustar, en lo necesario, el procedimiento para el ejercicio por parte de los emisores de su derecho a designar a IBERCLEAR como entidad encargada del registro contable respecto de valores sometidos a una legislación distinta de la española, posibilitando, a la vez, el cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la correspondiente legislación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de Depositarios Centrales de Valores, los emisores de valores pueden designar a IBERCLEAR como entidad encargada del registro contable, de modo que realice el registro inicial de la totalidad de los valores integrantes de la emisión. Esta actividad constituye el servicio básico de notaría de IBERCLEAR. Además, y sin perjuicio de la posibilidad de establecer enlaces con otros depositarios centrales de valores, IBERCLEAR puede incluir en su registro, a instancia del emisor, valores extranjeros aun cuando el emisor hubiera designado, al amparo del mencionado artículo 49, a otro depositario central de valores para el registro inicial. En este segundo supuesto, es necesaria la intervención de una

Entidad de enlace. Esta actividad constituye el servicio auxiliar de inclusión de valores extranjeros a través de entidad de enlace.

La relación de las entidades emisoras de valores extranjeros con IBERCLEAR ha de quedar sometida a las mismas reglas de general aplicación a los emisores, de modo que se asegure el acceso abierto y no discriminatorio de dichos emisores a los servicios ofrecidos por IBERCLEAR, con independencia de la ley al amparo de la cual han sido emitidos los valores.

A los efectos de la presente Circular el concepto de valor extranjero debe ser compatible con el régimen general establecido en la Ley de Sociedades de Capital, así como con el contenido y finalidad del artículo 49 del Reglamento de Depositarios Centrales de Valores. En particular, en lo que atañe a las emisiones de obligaciones u otros valores que reconozcan o creen deuda, la presente Circular atiende a la diferenciación entre los aspectos societarios (capacidad del emisor para emitir los valores), los aspectos obligacionales (contractual) y cartulares (forma de representación, de acreditación de la titularidad y régimen de transmisión). De este modo, las emisiones de obligaciones u otros valores que reconozcan o creen deuda sometidas a Ley española en cuanto a su forma de representación, de acreditación de titularidad y régimen de transmisión, quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Circular cuando se acredite la capacidad del emisor para someter los valores a la legislación española.

La presente Circular se estructura en tres secciones. La primera, contiene las disposiciones comunes. La sección segunda tiene por objeto la regulación de los requisitos formales y procedimentales que debe cumplimentar el emisor de valores extranjeros que designe a IBERCLEAR de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de Depositarios Centrales de Valores. Finalmente, la sección tercera tiene por objeto establecer los requisitos formales y procedimentales para la prestación del servicio auxiliar de registro de valores extranjeros, mediante el cual IBERCLEAR procede a la inclusión de valores extranjeros a través de una entidad de enlace.

En su virtud, el Consejo de Administración de IBERCLEAR ha aprobado la siguiente Circular:

Sección I. DISPOSICIONES COMUNES

Norma 1. Valores extranjeros

A los efectos de la presente Circular se entiende por valores extranjeros aquellos que son emitidos al amparo de una ley diferente a la española.

Norma 2. Designación de IBERCLEAR

1. Las entidades emisoras que soliciten el registro inicial o la inclusión de sus valores en IBERCLEAR deberán solicitar expresamente la aceptación de dicha designación, mediante la presentación de la documentación referida en la presente Circular que en cada caso resulte aplicable.
2. Una vez recibida la solicitud, IBERCLEAR la tramitará sin demora y de manera no discriminatoria dando una respuesta por escrito a la entidad emisora solicitante a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en un plazo máximo de tres meses desde que el emisor haya presentado de manera completa la documentación necesaria.
3. IBERCLEAR podrá denegar la prestación del servicio de registro inicial o de inclusión de valores en los casos referidos en el apartado 4 de la Norma 5 y el apartado 3 de la Norma 8, respectivamente.

Norma 3. Derechos y obligaciones de las entidades emisoras

Las entidades emisoras de valores extranjeros quedarán sometidas al régimen de derechos y obligaciones establecido, con carácter general, en la Circular 6/2017, sobre entidades emisoras de valores.

Sección II. SERVICIO DE REGISTRO INICIAL DE VALORES EXTRANJEROS

Norma 4. Ámbito de aplicación

La presente Sección será aplicable a las entidades emisoras de valores extranjeros que designen a IBERCLEAR como entidad encargada del registro contable para el registro inicial de los valores, ya sea de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del

Reglamento de Depositarios Centrales de Valores o de conformidad con la legislación de un tercer Estado que no sea miembro de la Unión Europea.

Norma 5. Documentación para el registro inicial

1. La entidad emisora de los valores extranjeros deberá depositar en IBERCLEAR el documento de la emisión y demás documentación establecida en la Circular 6/2017, sobre entidades emisoras de valores.

Adicionalmente, deberá presentar:

- a) Dictamen elaborado por el responsable jurídico de la entidad emisora que identifique y describa el marco legal aplicable a la emisión de los valores y el conjunto de derechos y obligaciones inherentes a la condición de titular.

En el caso de que la emisión se rija por la ley de un Estado Miembro de la Unión Europea, dicho documento deberá detallar el contenido imperativo de las disposiciones relevantes que la autoridad competente del Estado Miembro en el que sean emitidos los valores, hubiera comunicado a ESMA de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del primer apartado del artículo 49 del Reglamento de depositarios centrales de valores:

(https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/provisionsofmemberstate_sslaws_art_49csdr.pdf)
<https://www.esma.europa.eu/regulation/post-trading/settlement>).

- b) Opinión legal, emitida por un profesional independiente, sobre la existencia y regularidad del emisor, validez y ejecutabilidad de los acuerdos adoptados por los órganos societarios correspondientes y análisis de la posición del titular de los valores.

En atención a la estructura de la emisión y las legislaciones implicadas, IBERCLEAR podrá solicitar que la opinión legal incluya otros aspectos relevantes de la emisión, así como solicitar un complemento de opinión legal que amplíe el alcance y aclare los extremos que considere necesarios para llevar a cabo una evaluación exhaustiva de los riesgos que conlleva y que permita, en su caso, la adecuada prestación del servicio de registro de los valores.

2. La entidad emisora de los valores extranjeros deberá informar a IBERCLEAR de cualquier modificación significativa en la legislación al amparo de la cual se hubieran emitido los valores que pudiera tener incidencia en la capacidad de los usuarios de

4

IBERCLEAR de cumplir con las obligaciones establecidas en dicha legislación. Si esto sucediera, la entidad emisora deberá mantener actualizado el contenido del dictamen y la opinión legal anteriormente referidos.

3. Si los valores extranjeros estuvieran representados por títulos o certificados, éstos deberán ser entregados en depósito e inmovilizados por IBERCLEAR con carácter previo al alta de la emisión.

4. Una vez recibida la información y documentación prevista anteriormente, IBERCLEAR podrá denegar la prestación del servicio de registro inicial, basándose en un análisis exhaustivo de riesgos o en el supuesto de que IBERCLEAR no preste el servicio de registro inicial respecto de valores emitidos al amparo de la legislación nacional en cuestión. En tal caso, comunicará por escrito al emisor solicitante, conforme a lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de Depositarios Centrales de Valores.

Sección III. SERVICIO DE INCLUSIÓN DE VALORES EXTRANJEROS A TRAVÉS DE ENTIDAD DE ENLACE

Norma 6. Ámbito de aplicación

La presente Sección será aplicable a la solicitud de inclusión de valores extranjeros en el sistema registral a cargo de IBERCLEAR cuando éstos se encuentren inicialmente registrados en otro depositario central de valores o en alguna entidad establecida en un tercer país que preste un servicio similar al servicio básico de liquidación y que preste al menos otros de los dos servicios básicos, de notaría o central de mantenimiento.

La solicitud podrá realizarse por la entidad emisora o persona distinta, a la que se denominará promotor.

Norma 7. Entidades intervinientes y obligaciones

1. Para la inclusión de valores extranjeros el emisor o promotor deberá contar con la participación de una Entidad de enlace y una Entidad custodia en el extranjero.

2. La **Entidad de enlace** necesariamente deberá ostentar la condición de Entidad participante de IBERCLEAR. Tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Actuar ante IBERCLEAR como representante del emisor o promotor, realizando en su nombre las actuaciones necesarias para el cumplimiento de la normativa española aplicable y recogida en el artículo 2 del Reglamento de IBERCLEAR.
- b) Acreditar ante IBERCLEAR, con carácter previo a la inclusión de los valores, las características generales de la emisión, así como cualesquiera otras informaciones relevantes y los flujos previstos, en particular los referidos a pagos de intereses y dividendos u otras operaciones financieras o societarias de las que se tuviese conocimiento en ese momento.
- c) Coordinar las actuaciones necesarias con la Entidad custodia en el extranjero que permitan practicar correcta y puntualmente la inclusión y exclusión de los valores que integran la emisión en el sistema registral a cargo de IBERCLEAR.
- d) Establecer y mantener, en coordinación con la Entidad custodia en el extranjero, los mecanismos necesarios para garantizar en todo momento y circunstancia la correcta y permanente correspondencia entre el saldo de valores incluido en el sistema a cargo de IBERCLEAR y el saldo de los valores depositados o registrados en la Entidad custodia en el extranjero, incluyendo la inmovilización de los valores en la Entidad custodia en el extranjero, haciéndose responsable de los perjuicios que pudieran derivarse de cualquier alteración o discrepancia de esta equivalencia.

A estos efectos IBERCLEAR remitirá diariamente a la Entidad de enlace información sobre el saldo de valores incluido en el sistema a cargo de IBERCLEAR.

La Entidad de enlace, una vez realizadas las comprobaciones pertinentes, confirmará a IBERCLEAR la concordancia del saldo comunicado, con el número de valores inmovilizado y mantenido en la cuenta de la Entidad custodia en el extranjero.

- e) Actuar ante IBERCLEAR como entidad agente para la gestión de los eventos corporativos y posibilitar en todo momento el ejercicio de los derechos políticos y económicos de los titulares de los valores reconocidos a través del sistema a cargo de IBERCLEAR. En consecuencia, deberá atender, por cuenta del emisor o

promotor, el pago de los derechos económicos que se deriven de los valores que en cada momento figuren incluidos en el sistema a cargo de IBERCLEAR y sus entidades participantes.

En los casos en que a resultas de la gestión de un evento deba modificarse el saldo de valores incluido en el sistema a cargo de IBERCLEAR, la Entidad de enlace deberá comprobar previamente la efectiva modificación del saldo de valores depositado o registrado en la Entidad custodia en el extranjero.

f) Contar con los medios técnicos adecuados para realizar puntualmente las inclusiones y exclusiones de valores y cualquier otro tipo de operativa, así como para comunicar cualquier circunstancia o información que afecte a los valores incluidos en el sistema a cargo de IBERCLEAR, incluida la obligación de informar sin demora a IBERCLEAR de la suspensión de la liquidación del valor extranjero en el Depositario Central de Valores emisor.

g) Mantener, a disposición de IBERCLEAR, un registro de las comunicaciones diarias con la Entidad custodia en el extranjero, relativas a las comprobaciones de conciliación del saldo de valores con la cuenta de la Entidad custodia y de la inmovilización de dicho saldo.

3. La **Entidad custodia en el extranjero** necesariamente deberán ostentar la condición de miembro del sistema de registro, depositario central de valores, o entidad análoga que gestione o tenga encomendado el sistema de depósito de valores en el país de origen o hubiese sido designado por el emisor como registro inicial de los valores de la emisión. Asimismo, deberá estar legalmente habilitada de acuerdo con la legislación de origen para llevar registros o mantener depósitos por cuenta de terceros, así como tener la facultad de inmovilizar los valores. Tendrá las siguientes obligaciones:

a) La Entidad custodia en el extranjero designada por el emisor o promotor será la encargada de garantizar la existencia, regularidad, inmovilización y afección exclusiva al sistema de registro a cargo de IBERCLEAR y sus entidades participantes de los valores que van a ser incluidos en el mismo.

b) Deberá comprometerse a no comunicar a la Entidad de enlace la inclusión de valores en el depósito afecto en exclusiva al sistema registral a cargo de IBERCLEAR, salvo que se traten de valores regularmente adquiridos y libres de

toda carga, gravamen o limitación a la libre negociación y transmisibilidad de los mismos, y que, además, tenga efectivamente contabilizados en sus cuentas de terceros e inmovilice, a tales efectos.

c) En coordinación con la Entidad de enlace, deberá mantener en todo momento y circunstancia permanentemente cuadrado el saldo de los valores que tiene reconocidos en la correspondiente cuenta o depósito como valores afectos al sistema de registro a cargo de IBERCLEAR, con el saldo que la Entidad **de Enlace** mantenga como valores incluidos en dicho sistema registral.

Norma 8. Documentación para la inclusión de los valores

1. La entidad emisora o el promotor deberá depositar en IBERCLEAR la documentación prevista en la Norma 5 de la presente Circular, junto con:

- a) Contrato suscrito entre el emisor o promotor con la Entidad de enlace y una Entidad custodia en el extranjero, en el que dichas entidades asuman cada una de las obligaciones referidas en la Norma 7ª de la presente Circular, según su respectiva condición de enlace o custodia en el extranjero. IBERCLEAR podrá manifestar su consentimiento expreso a dichos contratos por la vía que considere más adecuada.
- b) Escrito de la Entidad de enlace que comunique las características de la emisión.

En caso de que la inclusión de los valores se realice por promotor, el documento de la emisión se sustituirá por certificación realizada por el promotor de que los valores existen y han sido regularmente emitidos en el país de origen de la emisión.

2. La inclusión y exclusión de valores deberá realizarse exclusivamente a través de la Entidad de enlace y se ajustará a los formatos, requisitos y procedimientos de comunicación fijados en el Manual de Procedimientos de IBERCLEAR.

3. IBERCLEAR atendiendo a la documentación aportada, a las circunstancias que concurran, a la solvencia patrimonial de la Entidad de enlace y a la acreditación de los medios y recursos de que ésta dispone para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se les atribuyen en la Norma 7 anterior, podrá denegar la inclusión de los valores en su sistema de registro.

Norma 9. Modificación de las condiciones o de las entidades implicadas

1. Cualquier modificación en las condiciones iniciales de la emisión que pueda afectar a la inclusión de los valores y su mantenimiento en el registro contable de IBERCLEAR, así como cualquier cambio en la Entidad de enlace o la Entidad custodia en el extranjero deberá contar con el previo consentimiento de IBERCLEAR, que podrá solicitar la presentación de una revisión de la documentación depositada en IBERCLEAR según lo previsto en la Norma 8.

2. En caso de resolución de cualquiera de los contratos a los que se refiere la Norma 8, o de imposibilidad de cualquiera de estas Entidades para seguir desempeñando sus funciones respecto de la emisión, deberá aportarse a IBERCLEAR nuevos contratos suscritos con otras Entidades, de modo que en ningún momento queden desatendidas las funciones que se atribuyen a cada una de las mencionadas entidades. La resolución se realizará sin perjuicio del ejercicio de las funciones y tareas atribuidas a las entidades en cuestión, en tanto no se designen a otras que las sustituyan, o se proceda a la baja definitiva de los valores en los registros a cargo de IBERCLEAR y sus entidades participantes.

3. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, IBERCLEAR dará inmediata cuenta de ello a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Asimismo podrá comunicar a la entidad emisora o promotor o, en su caso, a la Entidad de enlace la baja de la emisión en el registro de IBERCLEAR, junto con la indicación del correspondiente plazo para proceder a la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan las siguientes Circulares:

- Circular 6/1999, de 15 de septiembre, sobre inclusión de valores extranjeros y funciones de las entidades implicadas;
- Circular 7/1999, de 17 de noviembre, sobre mercado de valores latinoamericanos. Registro contable de los valores y compensación y liquidación de operaciones; y
- Circular 1/2010, de 25 de marzo, sobre inclusión de valores extranjeros a iniciativa de entidad distinta del emisor.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1. Esta Circular resulta de aplicación, desde su fecha de entrada en vigor, a las emisiones de valores extranjeros que ya estuvieran incluidas en IBERCLEAR, con arreglo a las Circulares 6/1999 y 7/1999.

La documentación relativa a estas emisiones, depositada en IBERCLEAR conforme a la Circular 6/1999 y 7/1999, mantendrá su validez.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades participantes que ostenten la condición de entidad de enlace en dichas emisiones deberán trasladar a los emisores o promotores y a las entidades custodia en el extranjero el nuevo régimen aplicable que se deriva de la presente Circular y, en su caso, incorporar las modificaciones necesarias para asegurar su cumplimiento en los contratos que tengan suscritos.

IBERCLEAR podrá solicitar la actualización de la documentación relevante que considere necesaria para la adecuada prestación de los servicios conforme a la presente Circular.

2. Por último, las emisiones de valores extranjeros que estuvieran incluidas en IBERCLEAR conforme al régimen de la Circular 6/1999 y respecto de las que el emisor hubiera designado a IBERCLEAR como sistema depositario originario, de conformidad con la Norma 8ª de dicha Circular, pasarán a regularse de manera automática y desde la fecha de entrada en vigor de la presente Circular, por las normas de la Sección II de la misma, al prestar IBERCLEAR el servicio de registro inicial de valores extranjeros a estos emisores.
3. Se autoriza el desarrollo mediante Instrucción de cuantos aspectos operativos, procedimentales y documentales sean precisos para la efectiva implantación de lo en ella previsto.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente al de su publicación, excepto las obligaciones dispuestas en el tercer párrafo del apartado d) y en el apartado g) de la Norma 7, cuya entrada en vigor se comunicará por Instrucción.

Madrid, 10 de septiembre de 2019

Ana Ibáñez Díaz-Bustamante
Subdirectora General